



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-310/2020

Promovente: Araceli Butron Téllez.

Elección impugnada: Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide y Tulancingo, Hidalgo.

Autoridades responsables: Consejos municipales de Agua Iturbide y Tulancingo, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva en la que se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

I. GLOSARIO

Accionante/Promovente: Araceli Butron Téllez.

Autoridad Responsable: Ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide y Tulancingo, Hidalgo.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo

Juicio Ciudadano Juicio Para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, es posible inferir los siguientes datos relevantes:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
3. **Declaración de pandemia.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)
4. **Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.
5. **Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019- 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.
6. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad¹. En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y

¹ Acuerdo INE/CG170/2020

etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020².

7. **Juicio ciudadano.** El veinticinco de noviembre, la promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene Juicio Ciudadano, a su decir, por violación a su derecho político electoral.
8. **Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-310/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
9. **Radicación.** El veintisiete de noviembre, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

10. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de las accionantes.
11. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.
12. **Improcedencia.** Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.
13. Bajo este tenor, este Tribunal estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente Juicio Ciudadano; ello acorde con lo dispuesto en la causal prevista en el artículo 353, fracción I del Código Electoral³, ya que se actualiza la frivolidad del medio de impugnación.

² Acuerdo IEEH/CG/030/2020

³ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

14. Asimismo, del artículo 352, se infieren los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos consiste en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.
15. En ese sentido el artículo 353 fracción I del Código Electoral, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.
16. En ese sentido un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.
17. Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial.*"
18. De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.
19. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, este Tribunal concluye que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.
20. De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.
21. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad
22. En el caso, la accionante Aracely Butron Téllez, es evidente que lo alegado por la ciudadana no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, los hechos aducidos por el actor no son claros ni precisos, ni

se refieren a eventos que generan la vulneración de derecho político electoral alguno que por sí mismo el actor pueda solicitar su protección.

23. En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión.
24. Así entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, se concluye que en la especie se actualiza la causal de improcedencia por lo que se desecha de plano la presente demanda toda vez que como ya se ha mencionado anteriormente, la presente resulta evidentemente frívola.
25. En ese sentido y de acuerdo al escrito ingresado por la accionante lo conducente es dar vista de la presente con copia certificada del escrito de demanda de este juicio a la:

a) Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;

26. Para que conforme a sus facultades y evitando alguna violación a sus derechos Humanos y en caso de existir actúen en jhg|976556+onsecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.